



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA- HUILA
Neiva - Huila, dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026)**

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 41001 31 18 002 2026 00019 00
ACCIONANTE: [REDACTED]
ACCIONADA : INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN E
EXTERIOR -ICETEX-

FALLO No. 022

I. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

Manifestó la accionante, [REDACTED], que ella y su hijo, [REDACTED] (de 17 años), fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Agregó que, mediante el acuerdo de cooperación N°389 del año 2013, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **ICETEX** constituyeron un convenio interadministrativo con el objetivo de garantizar la condonación del **100%** de programas a niveles técnicos, tecnológicos o profesionales. Señaló que la cobertura alcanza hasta **11** salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$SMMLV\$) del valor total de la matrícula por periodo académico y, además, ofrece un recurso de sostenibilidad semestral de **1.5** SMMLV.

Puso de presente que, para ser acreedor al aludido beneficio, era necesario cumplir diferentes requisitos, entre los cuales se encontraba estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Indicó que, dentro del término establecido por la entidad, presentó la documentación exigida para que le otorgaran el subsidio. Sin embargo, mediante oficio del 11 de diciembre de 2025, el **ICETEX** le informó que la documentación adjunta no era válida, ya que debía aportar la constancia o recibo de matrícula con especificaciones técnicas; requerimiento que asegura haber efectuado en el lapso otorgado, cumpliendo así con lo exigido.

Adicionó que, al consultar los resultados de la convocatoria, evidenció que el estado de su hijo fue "**No aprobado**". Lo anterior, debido a que, al examinar el número de Tarjeta de identidad del menor, este no aparecía relacionado en el registro de víctimas por un error de digitación en la certificación emitida por la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**. Considera que este es un error administrativo que no puede ser atribuido a su hijo, pues la

responsabilidad recae en la entidad emisora. Además, señaló que el **ICETEX** contaba con medios alternativos para haber aclarado dicha equivocación. Por lo anterior requirió:

- “PRIMERO:** Respetuosamente solicito a usted su señoría amparar los derechos fundamentales de mi hijo J [REDACTED] al Debido Proceso Administrativo- Congruencia Entre los Actos Emitidos, Derecho a La Igualdad Material, Derecho A La Educación Superior, Sujeto De Especial Protección Constitucional, (Víctimas De Desplazamiento Forzoso),
- SEGUNDO:** Se ordene al **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En EL Exterior- ICETEX**, reabrir el trámite administrativo de postulación a favor de mi hijo J [REDACTED], dentro de la convocatoria 2026-1.
- TECERO:** Se rodene al **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En EL Exterior- ICETEX** apertura de manera excepcional y provisional de la etapa de subsanación documental dentro de un término de razonabilidad, supeditado al tiempo de la certificación de la corrección del número de identidad a cargo de la unidad de víctimas del conflicto.
- CUARTO:** De manera subsidiaria ordene al **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, ejercer la carga administrativa de su omisión, solicitando información transversal al **ICETEX** de la certificación correcta de identificación de mi hijo.
- QUINTO:** Se orden al **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En EL Exterior- ICETEX**, reservar el correspondiente cupo de ayuda educativa del 100% condonable al convenio de cooperación 389 del 2013.”

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción anterior correspondió a este Despacho Judicial, quien por auto del 16 de febrero de 2026 la admitió, y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992, corriendo el respectivo traslado a la accionada, otorgándole el término de 2 días para contestar, en iguales condiciones se vinculó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al **PROCURADOR DE FAMILIA** y al **DEFENSOR DE FAMILIA**.

Posteriormente, mediante proveído del 23 de febrero de 2025, se vinculó a los aspirantes de la convocatoria del **FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, al cual se postuló el actor, así como al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, ante el eventual interés que pudieran tener en las resultas de la acción.

CONTESTACIÓN

- **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX.**

Manifestó al traslado del amparo que ha garantizado todas las actuaciones relacionadas con la convocatoria del fondo en administración se desarrollen conforme a los reglamentos operativos, los términos de referencia y los documentos que rigen el proceso, bajo criterios de igualdad, objetividad y

enfoque diferencial, tal como exige el marco normativo orientado a la atención de la población víctima del conflicto armado. Para ello se establecieron mecanismos claros de revisión, subsanación y verificación documental dentro de los plazos definidos en el cronograma oficial.

Aclaró que, si bien la entidad reconoce la especial situación de vulnerabilidad de esta población y estructura sus convocatorias bajo principios de igualdad, transparencia, objetividad, buena fe y enfoque diferencial, ello no exonera a los aspirantes del cumplimiento de los requisitos y tiempos previstos, los cuales deben aplicarse de manera uniforme para garantizar la equidad del proceso. En el caso concreto, la documentación aportada por el accionante presentaba inconsistencias, para mayor precisión, las siguientes verificadas por el Instituto:

Id Solicitud	Verificado IES	Fecha Verificado IES	Verificado Icetex	Fecha Verificado Icetex	Año	Semestre	Fecha Cierre Plataforma	Fecha Cambio de Estado
6920185	Pendiente cargue	12/9/2025 2:20:49 AM	Pendiente cargue	12/9/2025 2:20:49 AM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/9/2025 2:20:49 AM
6920185	Verificada	12/9/2025 9:34:46 PM	En revisión	12/9/2025 9:34:46 PM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/9/2025 9:34:46 PM
6920185	Verificada	12/11/2025 8:47:11 AM	En subsanación	12/11/2025 8:47:11 AM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/11/2025 8:47:11 AM
6920185	Verificada	12/11/2025 5:53:50 PM	En revisión	12/11/2025 5:53:50 PM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/11/2025 5:53:50 PM
6920185	Verificada	12/11/2025 5:53:56 PM	En revisión	12/11/2025 5:53:56 PM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/11/2025 5:53:56 PM
6920185	Verificada	12/15/2025 8:32:41 PM	En subsanación	12/15/2025 8:32:41 PM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/15/2025 8:32:41 PM
6920185	Verificada	12/18/2025 5:05:37 PM	En revisión	12/18/2025 5:05:37 PM			1/8/2026 2:20:49 AM	12/18/2025 5:05:37 PM
6920185	Verificada	12/24/2025 8:04:28 AM	En subsanación	12/24/2025 8:04:28 AM			12/30/2025 11:59:59 PM	12/24/2025 8:04:28 AM
6920185	Verificada	1/5/2026 10:07:21 PM	En revisión	1/5/2026 10:07:21 PM			1/8/2026 11:59:59 PM	1/5/2026 10:07:21 PM
6920185	Verificada	1/10/2026 11:54:38 AM	En subsanación	1/10/2026 11:54:38 AM			1/15/2026 11:59:59 PM	1/10/2026 11:54:38 AM
6920185	Verificada	1/15/2026 12:05:41 PM	En revisión	1/15/2026 12:05:41 PM			1/15/2026 11:59:59 PM	1/15/2026 12:05:41 PM
6920185	Verificada	1/17/2026 9:53:06 AM	En revisión	1/17/2026 9:53:06 AM			1/15/2026 11:59:59 PM	1/17/2026 9:53:06 AM
6920185	Verificada	1/17/2026 11:13:52 AM	Verificada	1/17/2026 11:13:52 AM			1/15/2026 11:59:59 PM	1/17/2026 11:13:52 AM

Dijo que la solicitud del accionante permanece en estado de “**NO APROBADO**”, toda vez, que, verificado los documentos y requisitos mínimos, se identifica que el aspirante no se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas acorde a la certificación emitida por la UARIV y su soporte.

CONSULTAR OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD

Número de Solicitud: 6920185

Número de identificación: 1105058605

Nombres Solicitante: JUAN ESNEIDER

Apellidos Solicitante: GUTIERREZ SANCHEZ

OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA			
FECHA(MM/DD/AAAA)	OBSERVACIÓN	COMENTARIO	USUARIO
12/02/2026 05:23:17 p.m.	NO APROBADO. No registra en el RUV	Se ajusta Concepto Datos segun.Caso RSTI_12828.	RSTI_12828

Ahora bien, destacó que, en un escenario meramente hipotético, aun si se hubiese tenido en cuenta la certificación de víctima allegada por el accionante y, en consecuencia, se le hubiera habilitado para avanzar a la etapa de calificación, el resultado final no variaría en cuanto a la decisión adoptada.

Explicó que el resultado hipotético obtenido por el aspirante, a partir de la información registrada en el formulario de postulación a la convocatoria

2026-1, se evidencia, que la calificación obtenida por parte de la aspirante [REDACTED], **identificado con la [REDACTED] e ID 6920185 fue de 51,9.**, sin embargo el punto de Corte para el departamento de **colegio bachiller de Huila fue de 83,9** puntos; por lo tanto, no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario en dicha convocatoria.

El resultado obtenido por el aspirante, a partir de la información registrada en el formulario de postulación a la convocatoria 2026-1, es el siguiente:

Tabla 1. Puntuación obtenida en la postulación a la Convocatoria 2026-1

CRITERIOS	PUNTAJE	PUNTAJE OBTENIDO
Puntaje obtenido en la prueba de Estado		
Desempeño en las pruebas SABER 11 o de la prueba de estado equivalente de los estudios de bachillerato	0-50	32,9
Promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior		
4.50-5.00	50	0
4.00-4.49	40	0
3.50-3.99	30	0
3.00-3.49	20	0
Estrato socioeconómico (el nivel del SISBEN excluye el estrato socioeconómico)		
Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2.		
Grupo A1-A5	12	12
Grupo B1-B7	11	0
Grupo C1 y C2	10	0
ESTRATO SOCIOECONÓMICO		
Pertenecer a estrato socioeconómico 1	9	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 2	7	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 3	5	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 4	2	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 5	0	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 6	0	0
Institución de Educación Superior		
Institución de Educación Superior Acreditada en Alta Calidad	8	0
Programa académico con acreditación de Alta Calidad del Consejo Nacional de Acreditación - CNA-	6	0
Mujeres en Carreras STEM	5	0
Territorio PDET (Municipio Bachiller)		
No es municipio PDET	5	0
Tipo de Institución de Educación Superior		
Pública	7	0
Privada	2	2
Modalidad del Programa Académico		
Presencial	5	5
Distancia Tradicional	3	0
Virtual	1	0
Sujetos de Especial Protección Constitucional		
Mujeres	2	0
Mujeres cabeza de familia	2	0
Víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual	2	0
Grupos étnicos	2	0
Personas con Discapacidad	2	0
Reparación		
Sujetos de Reparación Individual mediante Sentencias de Justicia y Paz; Restitución de Tierras; JEP	3	0
Mesas de Participación de Víctimas	2	0
TOTAL CALIFICACIÓN		51,9

Fuente: Reglamento Operativo 2025-2

En efecto, resaltó que el aspirante fue evaluado conforme a los criterios objetivos establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo administrado por el ICETEX, obteniendo un puntaje inferior al punto de corte definido para la respectiva convocatoria. En consecuencia, su estado actual de “**NO APROBADO**”, obedece exclusivamente a la aplicación estricta de las reglas previamente establecidas y no a circunstancias formales relacionadas con la etapa de verificación o subsanación documental.

Por lo anterior, acceder a las pretensiones implicaría otorgar un trato preferente por fuera de los parámetros objetivos y previamente definidos en la convocatoria, afectando la igualdad entre participantes y desnaturalizando el proceso de selección. En tal sentido, no se configura vulneración alguna por parte del ICETEX, por cuanto la entidad actuó dentro del marco legal aplicable, garantizando procedimientos transparentes, equitativos y respetuosos de los principios que rigen la administración pública.

Solicitó negar el amparo o declarar su improcedencia atendiendo a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- Aspirantes al subsidio del **FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

Alba Johana Vergara, Camilo Valencia, Griselda Acevedo y 41 personas más, se pronunciaron al traslado de la acción, informando que también habían tenido dificultades, que les impidieron tener la condición de aprobados en la convocatoria, por lo que solicitaron adherirse al amparo para que les tuvieran en cuenta sus particulares circunstancias o que lo efectos de una eventual decisión a favor del accionante los cobijara también.

- **PROCURADOR DE FAMILIA.**

Consideró procedente la acción de tutela impetrada, siempre y cuando se establezca por los medios legales de prueba, que efectivamente se les está vulnerando los derechos fundamentales invocados, estableciéndose si la afirmación que hace la parte accionante es cierta, que no se le ha dado respuesta de fondo a lo peticionado.

En relación con las demás pretensiones de esta acción constitucional, expresó no se avizora vulneración de derechos fundamentales, pues estos debe ser objeto de análisis probatorio y decisión dentro del proceso respectivo, pues la tutela no se puede utilizar para sustituir los procesos que están legalmente reglados. Se recomienda que de no ser acogidas tales consideraciones, la decisión que se adopte conlleve a la salvaguarda del interés superior de los menores de edad involucrados en este particular caso, mediante un proceso de valoración en el que se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminadas a determinar de una manera efectiva cuál es el interés que más le beneficia, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e interés, siempre y cuando se establezca la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, o cualquier otro derecho de rango fundamental, teniendo en cuenta para ello, la Convención de los Derechos de los Niños, las normas constitucionales y los principios, valores y derechos señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y demás normas concordantes.

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Indicó al traslado que, en el presente caso, dicha entidad no tiene legitimación para ser vinculado al proceso de tutela, pues no tiene competencia ni injerencia en la solicitud planteada por el accionante, habida cuenta que, la petición del demandante, busca la suspensión de la “*CONVOCATORIA ABIERTA DEL FONDO PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO ofertado por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX*”, así como la adopción de medidas para evitar situaciones similares, se encuentra fuera del ámbito de intervención del Ministerio de Educación Nacional, dado que no tiene facultades para otorgar créditos educativos ni tomar decisiones directas sobre la condonación de los mismos.

Añadió que de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, que establece el marco normativo para el acceso y permanencia en la educación

superior en Colombia, los recursos destinados a financiar los estudios superiores de los estudiantes se canalizan a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), organismo encargado de otorgar los apoyos económicos, ya sea en forma de becas, subsidios o créditos educativos. Por lo cual, no tiene injerencia directa sobre los apoyos económicos otorgados por ICETEX ni en la toma de decisiones sobre la condonación de los mismos, ya que esto es una función exclusiva del ICETEX en su calidad de entidad encargada de la administración de dichos recursos.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitó se **DESVINCULE** a esa cartera ministerial, por cuanto, el mismo no ha conculcado las prerrogativas constitucionales deprecadas.

3. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

Ahora, para dar trámite de fondo al asunto, se hace necesario de las probanzas arrimadas, plantear el siguiente problema jurídico:

¿Vulneraron las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales reclamados por el accionante al no reabrirle el trámite administrativo en la convocatoria que le permita subsanar el error presentado en la certificación que lo acredita como víctima o en su defecto no haber solicitado entre entidades la información que hubiera permitido hacer la corrección del documento?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar en conjunto, los fundamentos expuestos por las partes en el caso sub-examine, junto con las pruebas obrantes en el expediente con el fin de dar solución al interrogante planteado. Para tal efecto, se analizará en su orden los siguientes ejes temáticos: **i)** derecho fundamental al debido proceso.; **ii)** caso concreto.

3.3-PREMISAS NORMATIVAS.

i) DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

En sentencia T-453 de 2024, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, nuestro máximo órgano en materia constitucional expresó con relación a esta prerrogativa fundamental que:

“168. El debido proceso y su garantía. El debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ser siempre respetuosas de este derecho. Así lo ha reconocido esta Corte, al desarrollar la noción sobre este derecho, indicando que integra un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de los individuos incurso en actuaciones judiciales y administrativas para que les sean respetados sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia.^[72]

169. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especificando que, si bien éste se titula “garantías judiciales”, no se refiere como tal a un recurso propiamente dicho, sino a los requisitos que deben observarse en instancias procesales en donde se definen derechos de las personas.^[73]

170. De lo anterior se desprende que el debido proceso se instituye como un derecho que agrupa una serie de garantías, exigibles principalmente a las autoridades, en el trámite de asuntos que afecten los derechos de los individuos.

171. Ahora bien, con relación a las garantías que se han identificado como integrantes de este derecho, esta Corte, a modo meramente enunciativo, ha sintetizado en su jurisprudencia las siguientes: (i) derecho a la jurisdicción, (ii) derecho al juez natural, (iii) derecho a la defensa, (iv) derecho a un proceso público, en tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, (v) independencia e imparcialidad del juez y (vi) y derecho a la presentación, controversia y valoración probatoria.^[74]

172. Respecto al derecho a la jurisdicción, se ha entendido que éste significa el acceso igualitario a los jueces, para que emitan decisiones motivadas, susceptibles de impugnación ante autoridad superior y la garantía de que el fallo sea cumplido.^[75] Esta dimensión del derecho al debido proceso se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como fundamental e integrante del núcleo esencial del debido proceso, en la medida en que el acceso a la justicia supone la posibilidad de ser parte en un proceso y de emplear los instrumentos previstos para hacer valer las pretensiones.^[76] De esta manera, y conforme con la aplicación del debido proceso a actuaciones judiciales y administrativas, debe entenderse que el derecho a la jurisdicción no se restringe solamente al acceso igualitario a los jueces, sino a las autoridades competentes para hacer valer sus pretensiones.

173. Precisamente es la referencia a las autoridades competentes a la que alude la garantía del juez natural, ya que éste será aquel que territorial y funcionalmente esté llamado a conocer y dirimir la controversia, de acuerdo con su especialidad y rango. En efecto, la jurisprudencia constitucional se ha referido al juez natural como aquel “[f]uncionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley.”^[77]

174. A su vez, el juez natural debe ser un funcionario independiente e imparcial, que garantice que la decisión adoptada estará fundada exclusivamente en la autonomía de su criterio, a partir de la valoración probatoria de los elementos aportados en el transcurso del proceso. Esto implica, de una parte, que el funcionario encargado de administrar justicia lo hace libre de presiones, injerencias, recomendaciones, consejos o exigencias que puedan provenir de otras ramas del poder público o incluso de la misma rama judicial, aun cuando en el ejercicio de sus funciones presten colaboración a la administración de justicia.^[78] Es decir, la independencia significa concretamente la libertad del funcionario para adoptar la decisión y solo quedar sujeto al imperio de la ley, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución. Por su parte, la imparcialidad se refiere a la igualdad ante la ley de quienes intervienen en el proceso,^[79] para que sea solo el criterio fundado en el debate probatorio y argumentativo el que motive la decisión que resuelva la controversia.

175. Por último, el derecho a la defensa, como otro de los aspectos que integra el debido proceso, implica la posibilidad de ser oído y emplear medios legítimos y adecuados para hacer valer las pretensiones, lo cual se relaciona con las garantías en materia probatoria.^[80] En efecto, la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, para que sean valoradas y solamente a partir de su análisis se determinen los supuestos fácticos que justifiquen la decisión, evita que aquella sea arbitraria y en ella prevalezca la verdad develada en el transcurso del proceso, con lo que se fortalece la garantía de imparcialidad del juez a la que se hizo referencia previamente.

176. Como puede advertirse, las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso no se refieren a aspectos aislados que deban atenderse en el desarrollo de un proceso, sino que por el contrario se trata de garantías correlacionadas, cuya satisfacción conjunta favorece que el trámite se ajuste a las formalidades señaladas previamente en la ley o en los reglamentos que regulan su desarrollo. De esta manera se asegura que la definición de los derechos y obligaciones en disputa no solo se ajuste a lo establecido con anterioridad, acatando de esta forma el principio de legalidad, sino que también responda a las expectativas de los involucrados sobre el devenir del proceso, en la medida en que las condiciones del mismo deben resultar previsibles para las partes.”

ii) CASO CONCRETO.

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

El artículo 86 de la Constitución Política define la tutela como la acción que tiene toda persona para reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos definidos en la ley.

Es menester señalar, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la

defensa de derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos por particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Para comenzar anotaremos que, la señora [REDACTED] en nombre y representación de su menor hijo [REDACTED], formuló la presente acción constitucional en búsqueda de la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad, entre otros, dado que consideró que **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, los transgredió al no informarle oportunamente que la constancia mediante la cual acreditó su condición de víctima estaba con su documento de identidad errado, debido a que el numero correcto es [REDACTED] y el que figura en la base de datos es [REDACTED], además, alude la autoridad no efectuó un cruce de información con la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que hubiere permitido subsanar oportunamente el error.

Al respecto, el **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX** advirtió que al accionante le fueron otorgadas todas las garantías que se le dieron a los demás participantes, quienes también son víctimas de la violencia y que, por el contrario, fue la parte actora quien no tuvo en cuenta los lineamientos de la convocatoria, por cuanto, fue su responsabilidad no percatarse el error que existía en el documento de identidad del menor. Al margen de lo anterior, puso de presente que, aunque se aceptara la postulación del joven, efectuada la ponderación de su puntaje quedaría por debajo de la media, de los aspirantes que alcanzaron el beneficio.

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL advirtió que no tiene legitimación en la causa por pasiva, debido a que la competencia del desarrollo de la convocatoria le compete exclusivamente al ICETEX.

A su turno, Alba Johana Vergara, Camilo Valencia, Griselda Acevedo y 41 personas más, beneficiarias del **Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia**, se pronunciaron advirtiendo que también quedaron fuera del subsidio. Explicaron las condiciones particulares de su caso, solicitando, por un lado, que se estudien sus pretensiones y, por otro, que lo que aquí se resuelva se extienda a su asunto.

Para resolver, es necesario indicar que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia. En primer lugar, respecto de la **legitimación en la causa**, se cumple por activa y por pasiva, toda vez que es la progenitora del joven afectado quien reclama las garantías fundamentales presuntamente vulneradas por la autoridad encargada de desarrollar la convocatoria.

Frente a la **inmediatez**, se observa que las actuaciones de la convocatoria de Bienestar Universitario datan de febrero de 2026, fecha en la que se publicaron los resultados con la calificación de 'No aprobado'; por tanto, la presunta vulneración es cercana a la formulación del amparo (16 de febrero de 2026). Finalmente, frente a la **subsidiariedad**, se evidencia que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al ser menor de edad y, según lo indicado en el libelo introductorio, víctima de la violencia. Por los argumentos esbozados, se considera procedente el estudio de fondo de la acción.

Así las cosas, conforme a las razones expuestas por las partes, el Despacho encuentra de entrada que **no le asiste razón al accionante** en cuanto a la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, educación, igualdad, o de cualquier otra índole, con fundamento en los siguientes argumentos:

En ese orden, es menester anotar que el **Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para población víctima del conflicto armado** —respaldado por el convenio 389 de 2013 y otros instrumentos— es una iniciativa del ICETEX, el Ministerio de Educación y la Unidad para las Víctimas para financiar estudios superiores. Dicho fondo ofrece créditos condonables (hasta del 100%) y apoyo de sostenimiento.

Al respecto, se tiene que dicha convocatoria está regulada por un '**Reglamento Operativo**', del cual se citarán dos disposiciones de interés para el caso que nos ocupa; a saber, los artículos décimo quinto y décimo sexto, así:

“PROCESO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONDONABLES ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - PARTICIPACIÓN DE ASPIRANTES. *La participación de aspirantes a este Fondo se realiza a través de convocatorias abiertas, cuyos términos de referencia serán elaborados por la mesa técnica, para posterior aprobación de la Junta Administradora, la cual incluirá los requisitos mínimos de cada convocatoria.*

PARÁGRAFO QUINTO. *El tipo y número de documento de identidad con el cual el/la aspirante se identifica al momento de hacer su inscripción en la convocatoria debe coincidir con el que se encuentra registrado en el RUV. Para este fin, es responsabilidad del/la aspirante actualizar sus datos de registro, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASPIRAR AL FONDO. *Los aspirantes que se inscriban en la convocatoria deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos para participar:*

(...)

4. Estar incluido/a en el Registro Único de Víctimas -RUV- o reconocidos como tal en las Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será quien certifique al ICETEX la condición de víctima de los aspirantes al Fondo con base en el Registro Único de Víctimas. Para efectos de esta*

certificación, no será necesario expedir documentos individuales por cada aspirante. Por tanto, la Unida podrá emitir un único documento que incluya a todos los aspirantes que cumplan con la condición de inclusión en el Registro Único de Víctimas.(subrayado nuestro).

Conforme a las anteriores preceptivas, se tiene que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entidad encargada de certificar ante el ICETEX el registro de los aspirantes. Por lo tanto, le asiste razón a la petente al señalar que el número de identificación de su menor hijo debe extraerse directamente de la información que posee dicha entidad; sin embargo, la problemática del asunto no radica en esa situación, sino en que, precisamente, el error de digitación del documento no solo aparece en la constancia emitida el 17 de octubre de 2025 por esa autoridad, sino que dicha falencia persiste en la base de datos de la entidad.

Tal circunstancia se colige de la certificación aportada y de la solicitud de actualización de datos que la madre del menor elevó apenas el 13 de febrero de 2026; es decir, con posterioridad a que el joven fuera reportado en estado 'No aprobado' en la convocatoria, como se observa a continuación:



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

FORMATO SOLICITUD DE ACTUALIZACIONES Y NOVEDADES REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

PROCESO: REGISTRO Y VALORACIÓN

PROCEDIMIENTO: NOVEDADES, ACTUALIZACIONES Y CALIDAD DEL DATO

Código: 510,05,15-32

Versión: V8

Fecha: 24/04/2023

Página: 1 of 2

Solicitud Numero: 2862243

Fecha Solicitud: 13/02/2026 2:47:45 p. m.

Entidad Radica Solicitud: Subdirección De Valoración Y Registro - Puntos De Atención

Pais: Colombia

Depto./Estado: Huila

Mun./Ciudad: Neiva

Solicitante: Argenis Sanchez Quesada

Tipo Documento: Cedula De Ciudadanía / Contraseña

Número Documento: 1077841402

Petición: Novedad en el Registro Único de Víctimas

En atención a la petición recibida, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa, que se procederá a estudiar la viabilidad de realizar modificaciones y/o actualizaciones en el Registro Único de Víctimas (RUV) de acuerdo con lo sugerido en el presente documento.

Fuente: Ruv Ley 1448 - No. Formulario: BJ000174415

Novedad Identificacion Numero: 3360249 - Id Caso 160070172

ID Persona: 13360581

Información Actual

Nombre: Juan Esneider Gutierrez Sanchez

Tipo Documento: Tarjeta De Identidad

Número Documento: 1165058605

Datos para realizar la novedad

Documento: 1105058605

Nacionalidad: Colombiana

Expedicion Documento: Colombia - Bogotá Dc - Bogotá Dc

Fecha Expedicion: 2016-01-28

Orientacion Sexual: Heterosexual

Identidad Genero: Masculino

Datos de Contacto

Bajo la anterior ilustración, no resulta compatible con una circunstancia de amenaza o transgresión de garantías fundamentales el hecho de que, si desde el 17 de octubre de 2025 la progenitora del menor recibió una constancia donde era evidente que el número de identidad del joven [REDACTED] estaba errado, no hubiera solicitado la corrección oportuna antes de presentarse a la convocatoria que inició inscripciones el 4 de diciembre del año anterior. Es decir, se tuvo más de un mes para solicitar que se actualizara el dato, pero no se hizo.

Se evidencia, de esta forma, que la falencia presentada de ninguna manera es atribuible al **ICETEX**, pues dicha entidad no es responsable de suministrar los datos con los que se inscriben los aspirantes al **Registro Único de Víctimas**; tal carga recae única y exclusivamente en quien rinde la declaración, que para el caso en cuestión es la parte accionante.

Y es que, a pesar de que el **ICETEX** hubiere realizado un cruce de datos con la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, el resultado no habría variado; pues, como se insiste, el error no está solo en la constancia, sino también en la base de datos de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho comprende la preocupación de la señora [REDACTED] respecto a que su hijo no pueda continuar en la convocatoria para acceder al beneficio. Sin embargo, el Juzgado no encuentra en la situación fáctica acaecida razón alguna para imputar esta ausencia de acreditación de requisitos a la entidad enjuiciada. Ahora a pesar de que la actora señala que, según lo informado por el **ICETEX**, contaba con la documentación para la aprobación del beneficio, lo que le informó la entidad en misiva del 17 de enero de 2025, era que estaban cargados los ítems establecidos por el reglamento, para valorar la aprobación a la convocatoria pero que estos, estaban sujetos a evaluación, calificación y selección, por lo que se avizora, lo legajos aún no habían revisados al detalle.

En relación con las solicitudes elevadas por los aspirantes a la convocatoria vinculados al presente trámite, este Despacho debe precisar que la vinculación de terceros en sede de tutela tiene como fin esencial **garantizar su derecho de defensa y contradicción ante las resultas del proceso**, pues dicha vinculación se limita a la protección de sus derechos frente a una eventual decisión, adversa o a fin a sus intereses, pero no les otorga la facultad de acumular pretensiones nuevas o ajenas a la controversia inicial dentro de este mismo radicado. Por lo tanto, acceder al estudio de casos particulares y distintos al planteado por la señora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] desnaturalizaría el amparo e implicaría un desborde de la competencia de este Juez constitucional, siendo pertinente en este punto indicar que todos los participantes cuentan con la facultad de interponer sus propias acciones de tutela de manera independiente si así lo consideran apropiado, las cuales deberán ser repartidas ante los jueces competentes. Por lo cual el Despacho carece de competencia para estudiar las pretensiones de los terceros vinculados que se pronunciaron al traslado del amparo.

En suma, se colige que el **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, ni las entidades vinculadas, han transgredido las prerrogativas reclamadas en el asunto puesto a disposición, pues mal podría pensarse que tuviera la obligación legal de corregir las falencias que no fueron subsanadas oportunamente por la parte accionante, pues esto además sería ir en contra de los lineamientos que el reglamento operativo, estableció para el asunto y que fueron **iguales** a todos los participantes, quienes también son personas víctimas del conflicto armado. En virtud de lo anterior, lo procedente será negar el presente amparo de tutela.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora [REDACTED] en nombre y representación de su menor hijo [REDACTED], por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a los aspirantes a la convocatoria vinculados al presente trámite que este Despacho carece de competencia para resolver sus pretensiones particulares dentro de este radicado, toda vez que su vinculación se limitó a garantizar el derecho de defensa frente a la situación fáctica de la parte accionante, dado el eventual interés en las resultas de la acción. En consecuencia, quedan a salvo sus derechos para interponer las acciones legales que consideren pertinentes de manera independiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX** La notificación inmediata de la presente determinación a los aspirantes del **FONDO DEREPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, al cual se postuló el joven **JUAN ESNEIDER GUTIERREZ SANCHEZ**.

QUINTO: REMITIRLA en el evento de no ser impugnada para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR PUERTO POLANCO
JUEZ